



Expediente: CEDHV/1VG/DAV/0012/2019

Recomendación 44/2019

Caso: Omisión de cumplimentar medidas de restricción y cautelares e inobservancia del interés superior de niños, niñas y adolescentes por parte de la Secretaría de Seguridad Pública.

Autoridad responsable: Secretaría de Seguridad Pública.

Víctimas: V1 y VM1

Derechos humanos violados: Derecho a una adecuada protección judicial en relación con los derechos a la intimidad y vida privada; propiedad privada; integridad personal y el interés superior de la niñez

Contenido

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE.....	2
CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA	2
I. RELATORÍA DE LOS HECHOS.....	2
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV:	12
III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	12
IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN.....	13
V. HECHOS PROBADOS	13
VI. DERECHOS VIOLADOS.....	13
DERECHO A UNA ADECUADA PROTECCIÓN JUDICIAL.....	14
VII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO	21
RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS	23
RECOMENDACIÓN N° 44/2019	24

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los cinco días del mes de agosto dos mil diecinueve, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Primera Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante, la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita¹ constituye la **RECOMENDACIÓN N° 44/2019**, que se dirige a la siguiente autoridad:

2. **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO**, de conformidad con los artículos 18 Bis y 18 Ter fracciones II, VI, VII y IX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado; 3, 6, 7 y 10 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 126 fracción VII de la Ley Estatal de Víctimas.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. **RESGUARDO DE INFORMACIÓN:** Con fundamento en los artículos 3, fracción XXXIII, 9, fracción VII, 11, fracción VII, y 56, fracción III, y 71 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información que integra el presente expediente es de carácter confidencial, no obstante, debido a que la información contenida en el mismo actualiza el supuesto de prevalencia del interés público sobre la reserva de información, y toda vez que no existió oposición de la parte quejosa, de conformidad con el artículo 19 fracción II, inciso A, de la ley en comento, se procede a la difusión de la versión pública de la Recomendación 44 /2019.

I. RELATORÍA DE LOS HECHOS

4. El siete de enero del año en curso, se recibió en la Dirección de Atención a Víctimas y Grupos en Situación de Vulnerabilidad de este Organismo dos escritos de queja signados por la **C. VI**, quien hizo de nuestro conocimiento hechos que considera violatorios de sus derechos humanos y de **VM1**, atribuibles a servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, manifestando lo siguiente:

Primer escrito²: [...] PRIMERO. Un grupo de aproximadamente de 20 personas llegaron el día sábado 8 de diciembre del año en curso, a mi domicilio [...] e invadieron mis accesos de entrada, colgando una manta que decía “RECUPERACION DE LA CASA DE LOS 400 PUEBLOS DESPOJADA POR YUNES” amarrándola de las rejas de acceso y sentándose todas las personas sobre la banqueta recostados totalmente sobre mi portón. SEGUNDO. En la noche de ese mismo día llegaron a dejarles colchonetas y armaron una casa de campaña invadiendo totalmente mi frente y la entrada de mi cochera, además de que llegaron más personas y se plantaron en la banqueta de enfrente, los cuales miraban hacia mi casa de forma retadora e intimidante y si me asomaba o alguien llegaba a visitarme los retaban con palabras y miradas, así también, los hostigaban a través de grabaciones con celulares. TERCERO. Sin embargo la situación al paso de los días ha empeorado al grado de que ya se está afectando el sano desarrollo de la que suscribe y [VM1], pues

¹ En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 15, 16 y 177, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

² Foja 2 a 7 del expediente.

desde la mañana del martes, no obstante a que me impiden salir de mi casa y sacar mi vehículo, comenzaron a gritar y hacer disturbios asustando y afectando la salud emocional de [VM1], pues con el ruido, los gritos y golpes que generan lo tienen en situación de temor constante y ansiedad, LO CUAL PUEDEN CORROBORAR CON EL PERITAJE PSICOLOGICO QUE OBRA DENTRO DE LOS AUTOS DE LA CARPETA DE INVESTIGACION QUE REFIERO. CUARTO. Mediante escrito fechado el doce de diciembre del año en curso, solicité con fundamento en los artículos 131 y 137 fracciones I, II, III, V, VI del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como en los numerales 3, 16 y 38 de la Convención sobre los Derechos del Niño, la adopción de medidas de protección para la supervisión de mi domicilio [...] consistente en:

- a) Limitación para asistir o acercarse al mismo de los señores [...] así como cualquier persona que forme parte o se acredite como miembro de la organización social denominada “Los 400 pueblos”, a efecto de evitar que dichas personas realicen conductas intimidatorias o molestia hacia mi persona y [VM1].
- b) El auxilio de las instituciones policiacas para la separación inmediata de las personas que se encuentran obstruyendo y usando mi vivienda o los accesos como campamento.

Lo anterior, en virtud de que me impiden salir de mi casa libre y tranquilamente, así como sacar mi vehículo, pues comienzas a gritarme, grabarme e irse de frente a mí, haciendo disturbios asustando y afectando la salud emocional de [VM1]. QUINTO. Ahora si bien es cierto que, por oficio de catorce de diciembre del año en curso, se giró oficio al Secretario de Seguridad Pública en el Estado para que designara personal a su cargo a efecto de que se preste vigilancia en el domicilio de la suscrita, en el que me encuentro intimidada, acosada, coaccionada y privada del libre uso y desarrollo de mi vida, así como también [VM1], no menos cierto es que a la fecha no se han adoptado las medidas necesarias y solicitadas al Fiscal 11º que garanticen la integridad física y mental de la aquí accionaria ni de [VM1], pero además las autoridades policiacas y preventivas se han abstenido, a pesar de estar presenciando todo y de pedirseles de viva voz ante la flagrancia de la conducta de las personas que se encuentran fuera de mi domicilio, de implementar medidas necesarias para proteger el libre desarrollo e infancia de [VM1].

Es por lo reseñado en líneas precedentes que solicito a usted su intervención y apoyo para que se tutelen y hagan valer los derechos humanos de la suscrita, pero sobre todo de [VM1] que está siendo victimizado de forma irreparable y las autoridades están siendo omisas y temerosas.

Se sostiene lo anterior ya que las medidas adoptadas por las autoridades no se ajustan a los lineamientos previstos en el numeral 39 del ordenamiento antes invocado, el cual dispone que cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo, en razón del delito o de la violación de derechos humanos sufrida, las autoridades del orden estatal o municipal de acuerdo con sus competencias y capacidades, adoptarán con carácter inmediato, las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño, las cuales se deben implementar con base en los siguientes principios:

- I. Principio de protección: Considera primordial la protección de la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas;

II. Principio de necesidad y proporcionalidad: Las medidas de protección deben responder al nivel de riesgo o peligro en que se encuentra la persona destinataria, y deben ser aplicadas en cuanto sean necesarias para garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes;

III. Principios de oportunidad y eficacia; Las medidas deben ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la víctima y deben ser otorgadas e implementadas a partir del momento y durante el tiempo que garanticen su objetivo.

Medidas de protección que, además, encuentran fundamento en lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Veracruz, que dispone:

[...] Lo anterior, ya que conforme a los hechos narrados en la carpeta de investigación, la suscrita ha sido objeto tanto de violencia psicológica, al sufrir de amedrentamiento e insultos, como de violencia patrimonial, al impedírsele el pleno ejercicio, disfrute y uso de su domicilio, el cual incluso ha sufrido daños por parte de las personas que en encuentran instaladas en su exterior, así como de violencia en el ámbito familiar equiparada, al ser objeto de agresión verbal, psicológica, patrimonial, económica, dentro o fuera del domicilio familiar, ejercida por [...], persona con la que tuve relación conyugal.

De ahí que, al existir un riesgo o peligro existente que puede afectar la seguridad de la víctima, así como la de [VM1], resulta procedente que se decreten las medidas de protección solicitadas, las cuales al momento de imponerse a las personas agresoras se les deberá apercibir, que en caso de incumplimiento podrán ser objeto de alguno de los medios de apremio previstos en el artículo 46 de la Ley de de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Veracruz, que establece lo siguiente:

[...] Ello es así, pues independientemente de que cualquier autoridad está facultada para intervenir y tomar las medidas precautorias y/o cautelares necesarias a fin de garantizar y salvaguardar el derecho de las víctimas, pero más la protección del derecho de los niños y niñas, por escrito de fecha catorce signado por la aquí ocurrente y dirigido a la carpeta de investigación de su índice, pedí que en aras de salvaguardar el libre desarrollo de [VM1] y su estado emocional ordenara la separación inmediata de las personas que se encuentran obstruyendo el acceso de mi domicilio, pues me impiden salir y entrar de manera libre y segura, impiden sacar mi vehículo, medio de transporte que uso para transportar a mi hijo a sus actividades, pero aún cuando puedo asomarme o salir de mi domicilio estas personas se me van encima y comienzas a grabarme poniéndome sus celulares en la cara, riéndose y burlándose, lo que tiene en pánico y temor constante a [VM1], estado que no le ha importando a los elementos policiacos que se encuentran afuera custodiando a las personas que me tienen reprimida e impedida de mi libertad ambulatoria. [...] [Sic].

Segundo escrito³: [...] AUTORIDADES RESPONSABLES Y ACTOS QUE SE LES RECLAMAN:

A) LAS AUTORIDADES SIGUIENTES:

1. SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO.
2. SUBSECRETARIO DE OPERACIONES DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO.

³ Fojas 8 a 22 del expediente.

3. *DIRECTOR DE OPERACIÓN A DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO.*

B) ACTOS QUE SE RECLAMAN A LAS AUTORIDADES MENCIONADAS EN EL INCISO A) QUE ANTECEDE.

1. *EL INCUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE RESTRICCIÓN ORDENADAS POR LA C. JUEZ SEXTO EN MATERIA FAMILIAR DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO EN ESTA CIUDAD, MEDIANTE AUTO DE FECHA 11 DE DICIEMBRE DE 2018, DICTADO POR DICHA AUTORIDAD EN LAS ACTUACIONES DEL EXPEDIENTE NÚMERO [...] DEL INDICE DE ESE JUZGADO, QUE LE FUE COMUNICADO AL SECRETARIO DE SEGURIDAD PUBLICA DE ESTA ENTIDAD FEDERATIVA MEDIANTE OFICIO NÚMERO [...] DE FECHA 11 DE DICIEMBRE, Y QUE FUE PRESENTADO ANTE DICHA AUTORIDAD CON FECHA 14 DE DICIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, Y QUE DESDE LUEGO OBLIGA A LAS AUTORIDADES MENCIONADAS EN LOS NUMERALES 2 Y 3 DEL INCISO A) QUE ANTECEDE, EN RAZÓN DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES.*

2. *EL INCUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES ORDENADAS POR EL FISCAL DECIMO PRIMERO DE LA UNIDAD INTEGRAL DE PROCURACION DE JUSTICIA DEL DÉCIMO PRIMER DISTRITO JUDICIAL [...], DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, EN LAS ACTUACIONES DE LA CARPETA DE INVESTIGACION [...] Y QUE LE FUERON COMUNICADAS AL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO MEDIANTE OFICIOS [...], DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, RECIBIDO EN LA OFICINA DEL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA EL MISMO DÍA, OFICIO [...], DE FECHA 14 DE DICIEMBRE DEL AÑO EN CURSO Y OFICIO [...], DE FECHA 8 DE DICIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, RECIBIDO EL MISMO DÍA POR LA AUTORIDAD POLICIAL.*

3. *LAS CONSECUENCIAS JURIDICAS QUE SE DERIVAN DE LOS INCUMPLIMIENTOS A QUE SE REFIEREN LOS NUMERALES 1 Y 2 QUE ANTECEDEN.*

Sustento la presente queja en los siguientes:

I.ANTECEDENTES

PRIMERO. *La suscrita y el C. [...] contrajimos matrimonio y durante éste procreamos tres hijos [...].*

SEGUNDO. *Desde que me separé de mi ex conyugue hace aproximadamente cuatro años, mis dos menores hijos han quedado a cargo de la suscrita, bajo mi cuidado y educación cotidiana, cubriendo los pagos con dinero de mi propio peculio de colegiaturas, uniformes, útiles escolares, actividades recreativas y educación extraescolar, así como de sus alimentos y vestido, pues el padre de ellos no apoya económicamente en la manutención de mis menores hijos, ya que desde antes de obtener mi divorcio existió separación de cuerpos teniendo él, su domicilio [...], y la suscrita en compañía de mis menores hijos ya señalados en [...] ambos domicilios en esta ciudad.*

TERCERO. *La suscrita le permitía al padre de mis menores hijos convivir con ellos, sin embargo, él acostumbraba llevarse por varios días a [VM1] haciéndolo perder clases hasta por una semana o más en diversas ocasiones, dejándolo bajo el cuidado de cuatro personas pertenecientes al movimiento de los “400 pueblos” de los cuales son dirigentes el C. [...], personal a su cargo de muy escasa instrucción escolar y costumbres inapropiadas para convivir con un menor, de nombres [...];*

en virtud de ello, [VM1] empezó a tener cambios de conducta inapropiados, como el negarse a hacer sus tareas y utilizar un lenguaje soez.

En tal virtud con fecha 3 de diciembre de 2017, originado por las causas anteriores y ante el temor fundado que el padre de mis hijos sustrajera a los mismos, provocando un desorden emocional a nuestros menores hijos, y atendiendo al interés superior de los menores, promoví ante el Juzgado Sexto de Primera Instancia Especializado en Materia Familiar del Distrito Judicial de Xalapa, diligencias de depósito de personas, como acto prejudicial a fin de que mis menores hijos quedaran bajo la guarda y custodia de la suscrita, radicándose el número de expediente [...], y con fecha [...] se decretó en mi favor el depósito provisional de mis menores hijos mencionados anteriormente.

CUARTO. *Con fecha 15 de enero del 2018, presenté demanda para que se decretara en mi favor la Guarda y Custodia definitiva de mis menores hijos, entre ellos [VM1] así también en la misma demandé el pago de la pensión alimenticia. Radicándose el juicio número [...] del Juzgado Sexto en materia Familiar de esta ciudad.*

QUINTO. *Que respecto de la custodia de [VM1] se había permitido a su progenitor convivir con [VM1], sin embargo, con fecha 31 de agosto del año en curso, acontecieron diversos hechos de violencia en perjuicio de la suscrita y mis hijos, incluido [VM1], cuando utilizando el padre de mis hijos, el teléfono con número [...] me envió diversos mensajes a mi numero celular [...] por la red social de comunicación denominada Whatsapp, amenazándome e insultándome de manera cobarde, asegurando que me “demandaría ante hacienda, que ya había hablado con López Obrador”, dichos mensajes de amenazas fueron hechos por [...], padre de mis hijos, el día 31 de agosto del año en curso y justo el 22 de octubre de este año me realizan visita domiciliaria por parte de la Administración General de Auditoría Fiscal y Federal. Se adjuntan al presente escrito impresión de pantalla de dichos mensajes que fueron presentados ante la juez arriba mencionada, así como copia del acta parcial levantada el 22 de octubre en la visita domiciliaria realizada por autoridad fiscal.*

SEXTO. *A mediados de noviembre el padre de mis hijos C. [...], como una forma de intimidación a mi persona envió a dos de sus empleados de nombres [...], a mi domicilio ubicado [...], con las ordenes de que se introdujeran a mi domicilio, y al no poder introducirse a dicho domicilio toda vez que existe una reja debidamente asegurada, se solicitó la presencia de la policía de esta ciudad quien se los llevó detenidos. Al día siguiente de este hecho, en compañía de [...], acudí al domicilio del padre de ellos [...] a fin de que [...] solicitaran la entrega de las prendas de vestir, zapatos, tenis, uniformes escolares y deportivos y libros y útiles escolares de [VM1], así como la ropa que yo había adquirido [...] al bajarse [...] y entablar dialogo con el padre haciéndole saber mi solicitud respondió con palabras altisonantes y majaderías, negándose a hacer entrega de lo solicitado y ordenando a [...] que “sacara a [...] a patadas de su casa” seguramente se encontraba totalmente alcoholizado como acostumbra hacerlo durante varios días de la semana, de igual forma ordenó a la persona antes mencionada que sustrajeran a [VM1] del vehículo en el que nos encontrábamos para que se quedara con él, lo que logré evitar poniendo los seguros del vehículo en el cual nos trasladamos tomando video de dicho hecho, por lo que, al percatarse [...] que lo estábamos filmando se retiró del lugar y se introdujo al domicilio del padre de mis hijos, no sin antes ser increpado verbalmente por [...] antes mencionadas. Ante tales amenazas y después de sufrir con el alcoholismo consuetudinario del padre de mis hijos, en niveles extremos, durante diecisiete años, estando sujeta a violencia familiar de manera constante y cotidiana, incluso sacando los muebles de mi casa y*

arrojándolos a la calle, insultándome humillándome y sufriendo amenazas de muerte de manera constante durante ese periodo que vivimos juntos. En ejercicio del legítimo derecho de protección de la integridad física y estabilidad psicológica y emocional de [VM1], para evitarle un daño psicológico y moral, le limité la convivencia para que fuera la juez competente quien determinara lo conducente.

SEPTIMO. Como es del dominio público el C. [...] es el dirigente del movimiento denominado “Los 400 pueblos” que se dedica a la invasión de predios particulares con la finalidad de despojar a sus propietarios y que acostumbra denigrar a la mujer atentado en contra de su dignidad, obligándolas a desnudarse en actos públicos de intimidación hacia las personas, misma que como también es del dominio público, se caracteriza por insultar y agredir públicamente a sus detractores.

El día sábado 8 de diciembre el C. [...], utilizando la intimidación y agresión, ordenó a integrantes del movimiento de los 400 pueblos que invadieran mi domicilio [...], a fin de despojarme de mi propiedad y de la posesión material de la misma, no logrando su cometido en virtud de las medidas de seguridad que instalé en dicha casa habitación, por lo que les ordené que bloquearan los accesos de mi casa, manteniéndose desde esa fecha de manera ininterrumpida colocando mantas y lonas en forma de casas de campaña para instalarse permanentemente durante todo el día y pernoctando en dicho lugar ininterrumpido el ingreso y salida de mi garaje, colocando una manta con la leyenda siguiente: **“Recuperación de la casa de los 400 pueblos despojada por Yunes”** y en letras más pequeñas la leyenda siguiente: **“Asamblea de mujeres de los 400 pueblos”** privándonos durante varios días de la libertad personal de [VM1] y de la suscrita, por lo que hice una llamada al 911 desde mi teléfono celular solicitando que retiraran a dichas personas de mi domicilio pues nos mantenían privados de nuestra libertad, llegando la policía estatal después de una hora y negándose a retirar a dichas personas de la entrada de mi domicilio que estaban bloqueando en todo su frente, no obstante que se encontraban en flagrancia de los delitos de privación ilegal de la libertad y despojo en agravio de [VM1] y de la suscrita. Se acompañan en el presente escrito diversas fotografías donde se aprecia con claridad cómo se encuentran bloqueados los accesos del garaje y entrada de personas de mi domicilio. En virtud de lo anterior, solicito que esa honorable Comisión de Derechos Humanos realice una inspección ocular en mi domicilio [...], para que se cercioren de la veracidad de los hechos a que me refiero en este numeral.

Dichos hechos fueron publicados en medios electrónicos

Por diversos periodistas como puede observarse en la liga siguiente:

[...]

OCTAVO. Mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2018, dentro del Juicio Ordinario Civil número [...] emitido por la Juez del Juzgado Sexto de Primera Instancia Especializado en Materia Familiar, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 29 fracción II y IV de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de Violencia y artículo 7 de la Convención de Belem do Pará, se decreta la medida de restricción prohibiendo el acercamiento del demandado C. [...] hacia la suscrita, así como de [VM1], para efecto de que dicho demandado al igual que la organización social denominada “Los 400 pueblos” no se acerque a menos de trescientos metros del lugar en que se ubica el domicilio de la suscrita en el cual habito con [VM1] así como del domicilio de la escuela en la que cursa su educación [VM1]. Para lo cual se giró atento oficio a la C. [...] Directora de la Institución Escolar [...] informándole que el C. [...], no debe acercarse a esta Institución, así

también se giró el oficio núm. [...] al Secretario de Seguridad Pública de Gobierno del Estado de Veracruz, a fin de que brindara la protección necesaria a la suscrita y a [VM1], así como para que destinara elementos policiacos que hagan cumplir el orden de restricción concedida, esto es, **que retirarán a las personas que bloquean la entrada a mi domicilio y no se les permitiera [...] acercándose a mis domicilio a menos de 300 metros.** Dicho oficio fue entregado en la oficialía de partes del Secretario de Seguridad Pública el viernes 14 de diciembre del año en curso, y hasta esta fecha no se ha dado cumplimiento a dichas medidas de restricción, pues han transcurrido 13 días haciendo nugatorios los derechos humanos de [VM1] y de la suscrita contemplados en los artículos 1º y 4º de nuestra Constitución. Así como los contemplados en las convenciones internacionales celebradas por nuestro país y ratificadas por el senado de la República las siguientes:

[...] **DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (Pacto de San José)** [...]

[...] **DECLARACION SOBRE LA ELIMINACION DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER.** [...]

[...] **DECLARACION DE LOS DERECHOS DEL NIÑO.** [...]

[...] **CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACION DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACION CONTRA LA MUJER.** [...]

Es por lo reseñado en líneas precedentes que solicito a usted su valiosa intervención y apoyo para que se tutelen y hagan valer los derechos humanos de la suscrita, pero sobre todo de [VM1] que está siendo víctima de sus derechos humanos de forma irreparable y donde es contumaz la negativa del Secretario de Seguridad Pública de Gobierno del Estado de Veracruz, de dar cumplimiento al Auto de fecha 11 de diciembre de 2018 aún teniendo conocimiento del mismo mediante Oficio número [...], el cual fue recibido en fecha 14 de diciembre de 2018, pues todos estos días hasta hoy 26 de diciembre del 2018, el Movimiento denominado “Los 400 pueblos”, por instrucciones directas de su líder [...], los señores [...] continúan bloqueando los accesos de entrada a mi domicilio de manera permanente desde el día 8 del mes y año en curso, agrediendo verbalmente a la suscrita con palabras soeces e insultos a mi persona y a mi dignidad, cada vez que me acerco a la puerta de entrada y a cualquier persona que se acerca a mi domicilio, lo que nos afecta emocional y psicológicamente a [VM1] y a la suscrita.

Se sostiene lo anterior, ya que **ante la desobediencia a un mandato judicial de autoridad por parte del Secretario de Seguridad Pública, resulta claro y evidente la vulneración a los derechos fundamentales de dicho menor, dejándolo en completo estado de indefensión, exponiendo a [VM1] a la “continuación del agravio psicológico y emocional al cual ha sido objeto, de manera irreparable”, infringiendo flagrantemente los lineamientos previstos en el numeral 39 de la Convención sobre los derechos del niño**, el cual dispone que cuando la víctima se encuentra amenazada en su integridad personal o en su vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo, en razón del delito o de la violación de derechos humanos sufrida, las autoridades del orden estatal o municipal de acuerdo con sus competencias y capacidades, adoptarán con carácter inmediato las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño, las cuales se deben implementar con base en los siguientes principios:

I.Principio de protección: Considera primordial la protección de la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas;

II. Principio de necesidad y proporcionalidad: Las medidas de protección deben responder al nivel de riesgo o peligro en que se encuentra la persona destinataria y deben ser aplicadas en cuanto sean necesarias para garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes.

III. Principio de oportunidad y eficacia. Las medidas deben ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para protección de la víctima y deben ser otorgadas e implementadas a partir del momento y durante el tiempo que garanticen su objetivo.

Es conveniente indicar que el viernes 21 de los corrientes, se entrevistó conmigo quien se identificó como comandante [...] de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, pretendiendo que la suscrita le firmara de conformidad como si estuvieran dando cumplimiento a las medidas de restricción y cautelares, razón por la cual firmé un documento en el que se mencionaba que se realizaban recorridos cerca de mi domicilio con elementos de la policía y extrañamente al día siguiente, retiraron la vigilancia policiaca de una patrulla y dos elementos que permanecían frente a mi domicilio y que tampoco servían para nada, pues aún estando presentes permitían que las personas que bloqueaban las entradas de mi domicilio me agredieran e insultaran de manera soez, y poniéndome sus celulares a menos de 5 centímetros de mi cara tomándome videos como una forma de amedrentamiento e intimidación. De igual forma la comandante [...] pretendía que le firmara de conformidad como si hubieran dado cumplimiento a las medidas de restricción ordenadas por la Juez competente, lo cual es totalmente arbitrario y de mala fe, pues hasta este momento se han negado a retirar a los integrantes de los 400 pueblos que bloquean las entradas de mi domicilio e impedir que [...] y cualquier integrante de los 400 pueblos, el día 24 de diciembre de este año, por la noche dañaron mis cámaras de video vigilancia, por lo cual activé mis alarmas y por casualidad como a los 20 minutos apareció una patrulla, la cual fue interceptada por los invasores, al percatarme de ello, me acerqué a la puerta de entrada y desde adentro le pedí a uno de los policías que pasara al interior para que revisara y constatará que mi sistema de video vigilancia había sido dañado por los invasores, lo cual él accedió y levantó reporte del daño a las cámaras 2 y 3 de mi sistema de seguridad. Mientras levantaba el reporte me percaté desde la ventana de mi recámara que se había estacionado una camioneta blanca suburban con vidrios polarizados placas [...] que en repetidas ocasiones permanece en mi domicilio de manera intimidatoria, y del que se baja personal que lleva alimentos a los invasores, y le pedí al policía que instruyera a uno de los elementos que lo acompañaban para que practicara una inspección a dicho vehículo y a su ocupante, a lo cual respondió que ya lo habían hecho y que pertenecía a un diputado, por lo que contesté con molestia que no me importaba de quien fuera el vehículo y que diera cumplimiento a sus atribuciones legales. Además le mostré el número del cual había sido amenazada el día 24 de diciembre del año en curso por la madrugada, identificando la suscrita la voz de [...] auxiliar de [...] desde el cual este sujeto me amenazó de muerte y que se iban a introducir por la fuerza a mi domicilio, del cual también levantó reporte el policía antes señalado.

Posteriormente al acompañar al policía que había inspeccionado y levantado el reporte a la puerta de salida de mi casa, al estar cerrando con llave me comenzaron a agredir verbalmente, profiriendo toda clase de insultos y palabras soeces, aventándome agua con cloro, manchándome mi ropa e irritándome la cara, la cual me dirigí a lavar de inmediato. En tal virtud, me comuniqué por teléfono con la comandante [...] a su celular número [...] para solicitarle el apoyo policiaco, cosa que me fue negada.

Es menester mencionar a usted que en la carpeta de investigación [...] a solicitud de la suscrita, el fiscal correspondiente a dictado medidas de protección para [VM1] y la infrascrita habiendo girado diversos oficios a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado para que me presten auxilio y seguridad personal que garanticen la integridad física y emocional de ambas víctimas y no obstante ello hasta este momento no se han ejecutado dichas medidas. Los oficios mencionados son: oficios [...], de fecha 21 de diciembre del año en curso, recibido en la oficina del Secretario De Seguridad Pública el mismo día, el número [...], de fecha 14 de diciembre del año en curso y oficio [...], de fecha 8 de diciembre del año en curso, recibido el mismo día por la autoridad policial, razón por la cual la queja que presento también incluye dichos actos. (Se anexa fotocopias de dichos oficios).

La conducta de las autoridades policiales del Estado de Veracruz, con su conducta omisiva e incumplimiento por inejecución de las medidas cautelares y de restricción ordenadas por las autoridades del Poder Judicial del Estado y de la Fiscalía General del Estado, se colocan en los supuestos contemplados en distintos tipos legales que definen diversos delitos, pero además sus actos resultan violatorios y transgresores de nuestros derechos humanos contemplados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos pues permiten que se nos transgreda nuestra integridad física, psíquica y moral al permitir que [...] y los integrantes de los 400 pueblos, continúen agrediéndonos en nuestras personas, en nuestro domicilio, perturbando el uso de nuestros bienes, así como atentando en contra de nuestra libertad y seguridad personal, permitiendo que se vea afectada nuestra honra y dignidad al ser objeto de injerencias arbitrarias y abusivas en nuestra vida privada, en la de nuestra familia, en nuestro domicilio ya que se nos protege contra dichas injerencias y ataques, máxime que la familia siendo el elemento natural y fundamental de la sociedad debe ser protegida por el Estado, y no lo está haciendo, actuando de manera criminal.

De igual manera, todo niño tiene derecho a las medidas de protección por parte del Estado, que su condición de menor requiere. Igualmente tenemos derecho al uso y goce de nuestros bienes y no se nos permite hacerlo con la complacencia y complicidad de las autoridades policiacas del Estado de Veracruz.

En la Declaración Sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer, se establece que se entiende por Violencia, “todo acto en contra de una mujer que puede tener como resultado un daño o sufrimiento físico o psicológico, así como las amenazas de dichos actos, la coacción o la privación de la libertad, teniendo en condiciones de igualdad, el goce y la protección de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, como son: El derecho a la vida; El derecho a la igualdad; El derecho a la libertad y seguridad de la persona; El derecho a igual protección por parte de las autoridades; El derecho a ser libre de toda discriminación; Así como el derecho al mayor grado de salud física que se pueda alcanzar.

Dicha Convención impone al Estado a aplicar por todos los medios apropiados y sin demora una política integral encaminada a eliminar la violencia contra la mujer, abstenerse de practicarla y proceder con la debida diligencia a fin de prevenir, investigar y castigar todo acto de violencia contra la mujer ya sea perpetrado ya sea por el Estado o por particulares.

EN LA DECLARACION DE LOS DERECHOS DEL NIÑO. [...]

[...] CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACION DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACION CONTRA LA MUJER, [...] En virtud de lo anterior, resulta inconcuso que corresponde a las autoridades e instituciones públicas del Estado, principalmente a las autoridades

policiales, el garantizar que se respeten los derechos fundamentales de la mujer y del niño, para evitar que le sean transgredidos por la propia autoridad o por particulares dándoles la protección que se requiera de manera inmediata a fin de evitar los ataques a sus derechos fundamentales y las autoridades a quienes señalo como responsables en este escrito no tan solo actúan con complacencia y complicidad criminal propiciando, fomentando y permitiendo que la suscrita y [VMI] seamos agredidos constantemente como lo he precisado en el capítulo de antecedentes de este escrito; Por lo que esa Comisión Estatal de Derechos Humanos resulta competente para exigir a las autoridades policiales del Estado de Veracruz señaladas, el que cumplan con el mandato de las autoridades judiciales y de Fiscalía General del Estado, competentes para que se nos restituya en el goce de nuestros derechos humanos violentados por particulares con la complicidad de las autoridades señaladas. La suscrita, así como [VMI] hemos sido objeto tanto de violencia psicológica, al sufrir de amedrentamiento e insultos, como de violencia patrimonial, al impedírsenos el pleno ejercicio, disfrute y uso de nuestro domicilio, así como de nuestros bienes, y el ejercicio de nuestros derechos humanos antes mencionados incluso hemos sufrido daños en nuestro patrimonio por parte de las personas que se encuentran instaladas bloqueando los accesos de mi entrada en su exterior y que se acreditan como miembros de los “400 pueblos”, así como de violencia en el ámbito familiar equiparada, al ser objeto de agresión verbal, psicológica, patrimonial, económica, dentro o fuera del domicilio familiar, ejercida por [...], persona con la que tuve relación conyugal. Ante la omisión por parte del titular de la Secretaría de Seguridad Pública a ejecutar un mandato judicial, el cual le fue notificado desde el día 14 de diciembre y que hasta el día de hoy 27 de diciembre del 2018 no ha sido cumplimentado por dicha autoridad. De igual forma ha sido omiso en dar cumplimiento a las medidas cautelares decretadas por el fiscal competente, del cual se le hizo saber oportunamente para que diera cumplimiento a las mismas.

Al incumplir con las medidas dictadas por el Poder Judicial y por la Fiscalía General del Estado, las autoridades policiales, desde el más alto nivel, hasta los policías patrulleros, se han colocado en los supuestos jurídicos contemplados en distintos tipos legales de nuestro código punitivo estatal. De tal manera, solicito que usted presidenta de la Comisión de Derechos Humanos en el Estado, designe personal a su cargo para que acuda a mi domicilio [...] y puedan certificar mi dicho respecto a que la Secretaría de Seguridad Pública no está actuando a pesar de existir mandato legítimo de autoridad, y ante una clara y contundente conducta flagrante y violatoria de nuestros derechos humanos pues los infractores continúan haciéndonos víctimas de sus actos ilícitos, con la complacencia de las autoridades policiales. En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, a usted C. Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos, atentamente pido se sirva: PRIMERO. Tenerme por presentada en los términos de este escrito formulando formal queja en contra de las autoridades policiales del Estado de Veracruz que se mencionan en este escrito, por los actos que se precisan en el mismo. SEGUNDO. Admitir la presente queja acumulándose a la queja que previamente presenté ante esa autoridad. TERCERO. Realizar en mi domicilio la inspección solicitada que deberá efectuar personal autorizado en esa Comisión a su digno cargo, para los efectos precisados en este escrito. CUARTO. Solicitar a las autoridades policiales indicadas los informes previstos en la ley. QUINTO. Dictar las medidas de seguridad y cautelares necesarias para que las autoridades policiales den cumplimiento a los mandatos legítimos de las autoridades competentes de la Fiscalía del Poder Judicial del Estado mencionados en este ocurso. SEXTO.

Dictar todas las medidas necesarias para el efecto de que [VM1] y la suscrita seamos restituidos en el goce de nuestros derechos humanos transgredidos por el incumplimiento de las obligaciones legales a cargo de los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública mencionados en este escrito.[...] [Sic].

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV:

5. El procedimiento de queja ante las instituciones públicas de derechos humanos es un mecanismo *cuasi* jurisdiccional para tutelar estos derechos. Su competencia tiene fundamento en el artículo 102, apartado b de la CPEUM, de modo que este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda a los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
6. En este sentido, toda vez que no se actualiza ningún supuesto del artículo 5 de la Ley de esta CEDHV, se declara la competencia de este Organismo Autónomo para pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:
 - a. En razón de la **materia**—*ratione materiae*, al considerar que los hechos podrían ser constitutivos de violaciones a los derechos humanos a la adecuada protección judicial en relación con los derechos a la intimidad y vida privada, propiedad privada, integridad personal y el interés superior de la niñez.
 - b. En razón de la **persona** —*ratione personae*, porque las presuntas violaciones son atribuidas a personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado (SSP).
 - c. En razón del **lugar** —*ratione loci*, porque los hechos ocurrieron en Xalapa, Veracruz.
 - d. En razón del **tiempo** —*ratione temporis*, en virtud de que los hechos se suscitaron en el mes de diciembre del año dos mil dieciocho, solicitando la intervención de este Organismo con fecha siete de enero de la presente anualidad, es decir, la queja se presentó dentro del término al que hace referencia el artículo 121 del Reglamento Interno.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

7. Una vez analizados los hechos motivo de la presente queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar las evidencias necesarias que permitieran establecer si se acreditan o no las presuntas violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, el punto a dilucidar es:
 - a) Determinar si la Secretaría de Seguridad Pública del Estado ha omitido el cumplimiento de las medidas de protección dictadas por el Juez Sexto en Materia Familiar y el Fiscal 11° de la Unidad Integral de Procuración de Justicia, ambos con adscripción en esta Ciudad Capital, a favor de la C. V1 y la persona menor de edad VM1.
 - b) Esclarecer si lo anterior afecta, en consecuencia, sus derechos a la intimidad y vida privada, integridad personal, propiedad privada e interés superior de la niñez.

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

8. A efecto de documentar y probar los planteamientos expuestos por este Organismo Autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- Se recibió la queja de la C. V1.
- Se solicitaron informes a la Secretaría de Seguridad Pública.
- Se solicitó la colaboración de la Fiscalía General del Estado.
- Se realizaron diligencias en el domicilio de la peticionaria.

V. HECHOS PROBADOS

12. Del acervo que corre agregado en el expediente que se resuelve, se desprende como probado el siguiente hecho:

- a) La Secretaría de Seguridad Pública no ha dado cumplimiento a las medidas de restricción y vigilancia emitidas por el Juez Sexto en Materia Familiar y Fiscal 11° de la Unidad Integral de Procuración de Justicia, respectivamente, en favor de la C. V1 y VM1.
- b) Consecuentemente, han sufrido afectaciones en su intimidad, integridad personal, propiedad privada, así como el interés superior de la niñez.

VI. DERECHOS VIOLADOS

13. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostiene que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano es parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana, se desprende de un mandato constitucional, pues el principio pro persona obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable al individuo⁴.
14. Es importante señalar que el propósito en los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos, no es acreditar la responsabilidad individual penal o administrativa de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial;⁵ mientras que en materia administrativa son facultad del superior jerárquico del servidor público responsable⁶.
15. Así, el objetivo de esta Comisión es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos que comprometen la responsabilidad institucional del Estado⁷.
16. En este sentido, el estándar probatorio que rige en el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones

⁴ Cfr. *Contradicción de tesis 293/2011*, publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁵ Cfr. SCJN. *Acción de Inconstitucionalidad 155/2007*, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

⁶ V. SCJN. *Amparo en Revisión 54/2016*, Sentencia de la Primera Sala de 10 de agosto de 2016.

⁷ Cfr. Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida⁸.

17. De conformidad con el artículo 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 4 fracción III de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 172 del Reglamento Interno, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos tiene competencia para emitir recomendaciones cuando las autoridades incurran en actos u omisiones –de naturaleza administrativa que violen los derechos humanos reconocidos por el parámetro de control de regularidad constitucional.
18. Estas violaciones ocurren mediante el incumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía que la CPEUM y los tratados internacionales en materia de derechos humanos, imponen a todas las autoridades del Estado Mexicano. Como se detalla en el siguiente apartado, la Secretaría de Seguridad Pública (SSP) violó el derecho a una adecuada protección judicial de las víctimas. Esto trae consigo que VM1 sufriera afectaciones psicológicas, derivadas de la conducta omisa de la autoridad, y violaciones a sus derechos a la integridad personal, intimidad y vida privada, propiedad privada e inobservancia del interés superior de la niñez.
19. En el presente caso, esta Comisión estima pertinente plantear una Recomendación, y no una Conciliación. En efecto, de conformidad con el artículo 160 del Reglamento Interno, la emisión de Conciliaciones es una potestad de este Organismo en los casos que no versen sobre violaciones a los derechos a la vida, la integridad física u otras que se consideren especialmente graves.
20. De tal suerte que, el artículo 160 del Reglamento Interior no establece un deber de plantear Conciliaciones. Ello limitaría la materia de las Recomendaciones a un número muy reducido de derechos y a supuestos muy específicos.
21. Al contrario, las Recomendaciones son el principal instrumento con el que los organismos públicos defensores de derechos humanos cuentan para cumplir con sus objetivos legales y constitucionales. Las Recomendaciones no están reservadas a los casos en los que se acrediten violaciones especialmente graves; de hecho, ante la acreditación de violaciones a derechos humanos –cualquiera que sea su naturaleza emitir Recomendaciones es la regla general, y emitir Conciliaciones la excepción.
22. Expuesto lo anterior, se desarrolla el derecho humano que se considera vulnerado, así como el contexto en el que se desarrolló tal violación y las obligaciones concretas para reparar el daño.

DERECHO A UNA ADECUADA PROTECCIÓN JUDICIAL

23. El derecho a una adecuada protección judicial consiste en la posibilidad que tienen las personas para acceder a un medio de defensa sencillo, rápido y efectivo ante los jueces o tribunales competentes que las ampare contra actos que violenten sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley y los tratados internacionales, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales⁹.
24. Lo anterior, implica la posibilidad de acceder a un órgano jurisdiccional independiente y competente para solucionar una situación jurídica infringida, y que dicho medio sea capaz de producir los resultados para los

⁸ Cfr. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. *Incidente de inejecución 493/2001*, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

⁹ Cfr. Artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos párrafo primero.

cuales fue creado; es decir, que no sea ilusorio. Para que este derecho sea efectivo, es necesario **ejecutar** las sentencias o resoluciones emitidas por autoridades judiciales y administrativas, e impone la obligación de acatar y hacer cumplir dichas determinaciones en un plazo razonable y sin dilación, con la finalidad de garantizar a las personas el acceso efectivo a la justicia.

25. En el ámbito nacional, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) señala que toda persona tiene derecho a recibir justicia en los plazos y términos que fije la ley, asimismo, deberán emitir resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.
26. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH) señala que la efectividad de los medios de defensa radica en su capacidad de producir los resultados para los que fueron creados; es decir, no basta con su existencia formal. Un medio efectivo implica la ejecución de sentencias y resoluciones judiciales y administrativas.
27. Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos establece que el derecho al acceso a la justicia no se agota con la sentencia de fondo, sino con el cumplimiento de dicha decisión. Tal obligación es la culminación del derecho fundamental a la protección judicial, como se establece en el artículo 25 de la Convención¹⁰.
28. Por lo tanto, para garantizar el acceso a la justicia, no basta con la existencia de sistemas legales mediante los cuales las autoridades competentes emitan resoluciones, ni con la existencia formal de recursos, sino que se debe asegurar el cumplimiento de éstas.
29. En este caso, la señora V1 señaló que ante la obstrucción de la entrada de su vivienda por parte de la organización social denominada “*Los 400 pueblos*”, liderada por su ex pareja, acudió a la Fiscalía 11° de la Unidad Integral de Procuración de Justicia de esta Ciudad, en donde se radicó la Carpeta de Investigación. Dentro de ésta, con fechas ocho, catorce y veintiuno de diciembre del año dos mil dieciocho, la Fiscalía General del Estado (FGE) dictó **medidas cautelares** de vigilancia y protección a favor de la víctima, así como de VM1. Para ello requirió la colaboración de la SSP, quien ha omitido su cumplimiento.
30. De igual forma, dentro del Juicio Ordinario Civil promovido por la C. v1 en el Juzgado Sexto en Materia Familiar de esta Ciudad Capital, se acordó proporcionar medidas cautelares a favor de V1 y VM1. El once de diciembre del año dos mil dieciocho, dicho órgano jurisdiccional requirió al Secretario de Seguridad Pública que otorgara medidas de protección y **restricción**, para evitar que el grupo en cita o su líder se acercaran a menos de 300 metros de su domicilio y la institución educativa de VM1. La SSP tampoco acató esta orden.
31. Esta clase de medidas tienen la finalidad de evitar un daño irreparable, debido a la urgencia del caso, así como preservar la materia de la controversia hasta su resolución final¹¹.
32. Al respecto, se advierte que el Director de Operaciones de Seguridad Pública solicitó vía oficio al Delegado de la Policía Estatal en Xalapa, Ver., la ejecución de las medidas de restricción implementadas a favor de los agraviados. Sin embargo, los elementos de seguridad designados informaron en sus tarjetas informativas que no recibieron ninguna orden para llevar a cabo el desalojo de personas, por lo que se limitaron a realizar

¹⁰ CIDH. Informe No. 110100. Caso 11.800 Gear Cabrejos Bernuy Vs. Perú. 4 de diciembre de 2000. párr. 29 y 30.

¹¹ Fernández Ledezma Héctor. El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. 3era. Edición. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. San José. 2004. P. 529.

recorridos de vigilancia en el domicilio. Los resultados de estas diligencias se asentaron en dos Bitácoras de Medidas de Protección¹².

33. En la primera de éstas, se desprende que se han realizado recorridos de vigilancia. No obstante, las medidas dictadas por el Juzgado Sexto en Materia Familiar establecieron un perímetro de **restricción** de 300 metros de distancia. Es decir, que cualquier acercamiento menor a dicha longitud, debía ser impedido u obstruido por la SSP.
34. En la segunda Bitácora se asentó que V1 informó a elementos de la SSP sobre la obstrucción a la entrada de su vivienda por parte de integrantes a la citada agrupación y solicitó su apoyo para que fueran retirados. No obstante, no existe constancia de que se haya atendido su solicitud.
35. Ante tales circunstancias, personal de este Organismo acudió en reiteradas ocasiones al domicilio de la C. V1, cerciorándose de la obstrucción de su vivienda por parte del grupo “*Los 400 pueblos*”¹³. Sin embargo, en algunos momentos no había presencia de la SSP en la zona y en algunos otros simplemente observaban lo acontecido sin dar cumplimiento a las medidas de restricción.
36. Lo anterior da cuenta del evidente incumplimiento de la autoridad a quien se le ordenó ejecutar las medidas seguridad. Los elementos comisionados para realizar lo ordenado por el Fiscal 11° de la Unidad Integral de Procuración de Justicia y el Juez 6° en Materia Familiar, se limitaron a dar recorridos frecuentes en el domicilio de las víctimas. En efecto, el Juzgado giró una orden de restricción de 300 metros a la C. V1 y VM1; mientras que la FGE solicitó que la SSP designara personal de vigilancia ante cualquier eventualidad.
37. Además, la víctima señaló que después de haberse dictado las medidas de seguridad, las agresiones por parte de “*Los 400 pueblos*” aumentaron, trayendo como resultado no solo ataques verbales, sino también físicos; mismos que ha presenciado VM1 y demás personas que acuden a su domicilio particular.
38. Como puede observarse, tanto la autoridad jurisdiccional como la FGE, en el ámbito de sus respectivas facultades ordenaron actos de protección a las víctimas, al reunir los extremos de necesidad que la legislación civil y penal prevé¹⁴. Sin embargo, la SSP no dio cumplimiento a las mismas. Su omisión frenó los efectos reales que las órdenes de restricción y vigilancia dispusieron, por lo que éstas no produjeron los resultados para las que fueron dictadas.
39. En este sentido, hasta en tanto la SSP cumpla las medidas ordenadas por el Juez 6° en Materia Familiar y el Fiscal 11° de la Unidad Integral de Procuración de Justicia, se produce una lesión continuada al derecho humano a una adecuada protección judicial de las víctimas.

Violaciones en consecuencia a la inadecuada protección judicial.

40. Como resultado del incumplimiento de la autoridad para acatar las órdenes emitidas por el Juez y el Fiscal, los particulares de quien se ordenó su restricción (la organización social denominada como “*Los 400 pueblos*” y su dirigente), cometieron actos que afectaron la intimidad, integridad personal y propiedad privada de la C. V1 y VM1. En virtud de los mandamientos citados, la SSP tenía el deber de evitar que se produjeran estos

¹² Bitácora número SSP/REGIÓNXX/S.O./9358/2018 de fecha veintiuno de diciembre del año dos mil dieciocho y SSP/REGIÓNXX/S.O./9085/2018 de once de diciembre del año dos mil dieciocho.

¹³ Tal y como quedó descrito en los párrafos 11.3, 11.5 y 11.12 del apartado de Evidencias de la presente.

¹⁴ Artículo 20 apartado C fracción VI, 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 131 fracción III, XV, 137 fracción VI y VIII y 139 del Código Nacional de Procedimientos Penales, 1, 2, 3, 40, y 41 de la Ley General de Víctimas, 3, 4, 15, 28 fracción III, 29 fracciones III y IV y 15 último párrafo de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, 1, 5, 8 y 15 fracción V del Reglamento de la Policía Preventiva de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, 29 fracción II y VI de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, 7 de la Convención de Belem do Para.

actos. Sin embargo su omisión permitió que los mismos se materializaran; en consecuencia, los particulares resultaron tolerados por ésta para su comisión en cierta medida¹⁵.

41. La Corte IDH ha establecido que el carácter *erga omnes* de las obligaciones convencionales de garantía a cargo de los Estados, no implica una responsabilidad ilimitada de éstos frente a cualquier acto o hecho de particulares, pues sus deberes de adoptar medidas de prevención y protección a los particulares en sus relaciones, se encuentran condicionados al conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo¹⁶.
42. Así pues, la tolerancia del Estado en actos realizados por particulares, que causen violaciones a derechos humanos y de las cuales tiene conocimiento, constituye una responsabilidad institucional. Lo mismo opera ante la falta de diligencia de éste para prevenir que los actos se consumen¹⁷. Esto significa que ante un riesgo conocido, previsible y evitable, el Estado debe realizar lo que razonablemente esté a su alcance para evitar que ese riesgo se materialice.
43. Desde la Teoría del Riesgo Previsible, puede imputarse responsabilidad al Estado por actos de particulares cuando exista: **a)** una situación de riesgo real o inmediato que tenga la posibilidad de materializarse, **b)** la amenaza a un individuo o grupo determinado, **c)** el conocimiento del riesgo por parte del Estado y; **d)** que su materialización sea evitable o prevenible¹⁸.
44. Como se observa en la evidencia fotográfica que corre agregada en las Actas levantadas por personal de este Organismo¹⁹, el grupo denominado “*Los 400 pueblos*” se instaló en la entrada de la vivienda de las víctimas bajo la consigna de: “*Recuperación de la casa de los 400 pueblos despojada por Yunes*”. Además han agredido física y verbalmente a los residentes del domicilio, arrojándoles cloro y dañando su sistema de vigilancia²⁰.
45. De dicho riesgo tuvo conocimiento el Juzgado 6º Especializado en Materia Familiar y la Fiscalía General del Estado. En consecuencia, emitieron medidas de vigilancia y restricción para evitar el acercamiento de dicha agrupación, tanto a la vivienda, como a la institución educativa de VM1, cuyo cumplimiento corresponde a la SSP. No obstante, la inactividad y pasividad de la autoridad ante los actos de la referida agrupación materializó el incumplimiento de su deber de garantizar los derechos humanos, generando un impacto negativo en los derechos a la vida privada, propiedad privada e integridad de las víctimas, así como al interés superior de la niñez.
46. Finalmente, resulta oportuno mencionar que esta Comisión Estatal de Derechos Humanos no pierde de vista que el Delegado de la Policía Estatal en Xalapa, Ver., recibió la instrucción de ejecutar las multitudes medidas por parte del Director de Operaciones de la SSP, sin que existan constancias que demuestren que éste informó a los elementos de seguridad designados sobre las medidas de restricción respecto de la organización social denominada “Los 400 pueblos”.

¹⁵ Corte IDH. Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C. No. 134, párr. 111.

¹⁶ Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 123.

¹⁷ Corte IDH. La Responsabilidad internacional del Estado por actos de particulares: análisis jurisprudencial interamericano.

¹⁸ Abramovich, Víctor, “Responsabilidad estatal por violencia de género: comentarios sobre el caso Campo Algodonero en la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en Anuario de Derechos Humanos del Centro de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, p. 173, página consultada el 26 de julio de 2012).

¹⁹ Apartado de Evidencias del expediente; puntos 111.2, 1.3, 11.4, 11.5, 11.11 y 11.12

²⁰ Segundo escrito de queja. Fojas 8 a 22 del expediente.

a) Derecho a la intimidad y vida privada.

47. El derecho a la intimidad y vida privada se desprende de la dignidad humana²¹ y comprende un espacio en el que las personas pueden desarrollar libremente sus actividades sin intromisiones arbitrarias.
48. El primer párrafo del artículo 16 de la CPEUM protege este derecho. A la letra, esta disposición establece que *“nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”*.
49. En el mismo tenor, el artículo 11.2 de la CADH y el diverso 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que *“nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación”*. De este modo, el derecho a la intimidad y a la vida privada únicamente puede restringirse por una autoridad competente que funde y motive sus actos.
50. Una de las dimensiones protegidas por este derecho es la inviolabilidad del domicilio. Al respecto, la Primera Sala de la SCJN sostiene que el derecho a la intimidad y a la vida privada se circunscriben a un ámbito espacial determinado –el “domicilio” por ser un espacio de acceso reservado en el que cada persona ejerce su libertad más íntima. Por ello, se considera constitucionalmente digno de protección la limitación de acceso al domicilio en sí misma, con independencia de cualquier consideración material²².
51. Por lo anterior, el Estado debe abstenerse de violar este derecho y generar las condiciones para evitar que terceros particulares lo vulneren. Particularmente, cuando éste tiene conocimiento de que una persona o grupo de personas, no pueden gozar intrínsecamente de la esfera de intimidad que proporciona su domicilio, surge un deber de debida diligencia para restaurar el goce de ese derecho.
52. En el caso en estudio, la presencia del grupo denominado “*Los 400 pueblos*” en la entrada de la vivienda de las víctimas, propicia condiciones que no son compatibles con el derecho a la intimidad. Esta situación es tolerada por la omisión de la SSP para cumplimentar las medidas requeridas por el Fiscal 11° de la Unidad Integral de Procuración de Justicia y el Juez 6° en Materia Familiar.
53. Tal situación propicia que las víctimas, e incluso visitantes a su domicilio, reciban constantes agresiones verbales por parte de la agrupación y sean grabados con dispositivos móviles. Ello trae consigo que se sientan intimidados dentro de su propia vivienda.
54. En estas circunstancias, la violación al derecho humano a la intimidad y vida privada de la C. V1 y VM1 ocurre con la tolerancia de la Secretaría de Seguridad Pública, cuya inactividad creó las condiciones para que particulares se mantengan postrados a las afueras de su domicilio, aún y cuando les fue ordenada la restricción de no acercarse a menos de 300 metros de distancia.

b) Derecho a la propiedad privada.

55. El derecho a la propiedad privada protege la potestad que tiene toda persona de usar, gozar, disfrutar y disponer de sus bienes de acuerdo a la ley. Esto implica un deber de protección del Estado, por lo que cualquier intervención a este derecho debe revestir las garantías de legalidad previstas por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), de los actos privativos y de molestia respectivamente.

²¹ Cfr. SCJN. Amparo directo 23/2013, sentencia de la Primera Sala del 21 de agosto de 2013, p. 53.

²² Cfr. SCJN. Amparo directo en revisión 2420/2011, sentencia de la Primera Sala de 11 de abril de 2012, p. 21.

56. La Corte IDH sostiene que la propiedad abarca el uso y goce de bienes, definidos como cosas materiales apropiables, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona. Esto comprende todos los muebles e inmuebles, los elementos corporales e incorporeales y cualquier otro objeto inmaterial susceptible de valor.²³
57. En el presente asunto, V1 señaló que integrantes de “*Los 400 pueblos*” colgaron una manta en el portón de su vivienda, instalaron un lugar en donde resguardarse, dormir y dañaron el equipo de vigilancia de su casa.
58. Como consecuencia de las omisiones de la SSP dicha agrupación ha afectado la propiedad privada de la C. V1. Esto obedece a que si tal autoridad hubiera cumplido lo solicitado por la FGE y ordenado por el Juzgado, esos daños no se hubieran producido. En las diligencias practicadas por esta Comisión en el domicilio de las víctimas, se constató lo señalado por ésta; si bien los manifestantes no se encontraban dentro de la vivienda, sí estaban en sus límites. Incluso utilizaron parte de su portón para colocar algunas lonas y mantas alusivas a la posesión del inmueble, tal y como se corrobora en las fotografías que corren agregadas al presente expediente²⁴.
59. Acreditada la omisión por parte de servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública, en los hechos narrados por la víctima, con fundamento en los artículos 16 párrafo primero de la CPEUM, 17 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 21 de la CADH, este Organismo considera que la SSP violó el derecho a la propiedad privada de la C. V1 y VM1.

c) Derecho a la integridad personal.

60. El derecho a la integridad personal es reconocido en diversos instrumentos internacionales que forman parte de la normatividad del Estado Mexicano. De acuerdo con el artículo 5.1 de la CADH, toda persona tiene derecho a que se le respete su integridad física, psíquica y moral.
61. Tal es la relevancia de este derecho en un Estado democrático, que de conformidad con el artículo 27.2 de la citada Convención, no puede suspenderse incluso en caso de guerra, peligro público u otra circunstancia²⁵.
62. En su aspecto físico, este derecho comprende la preservación de todas las partes y tejidos del cuerpo, así como el estado de salud de las personas. En el ámbito psicológico debe entenderse como la salvaguarda de todas las habilidades motrices, emocionales e intelectuales de la persona.
63. El Estado tiene entre sus obligaciones respetar y garantizar la integridad física de los ciudadanos bajo su resguardo. Al respecto, el artículo 5.1 de la Convención, es claro al establecer el respeto a la integridad en cualquiera de sus modalidades (física, psicológica y moral).
64. En ese sentido, el Estado debe **adoptar las medidas necesarias** para asegurar la efectiva protección de los derechos humanos en las relaciones interindividuales, es decir el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones a los derechos humanos de los individuos que se encuentran bajo su jurisdicción²⁶.
65. En el presente, V1 señaló que el veinticuatro de diciembre del año dos mil dieciocho, al encontrarse dentro de su domicilio cerca de la puerta de entrada, fue agredida por integrantes del multicitado grupo social. Estos además de insultarla, le arrojaron cloro a la cara, irritándole la piel y estropeando su vestimenta.

²³ Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, Serie C No. 170, párr.174.

²⁴ Apartado de evidencias del presente expediente; puntos 11.3, 11.5 y 11.12

²⁵ Corte IDH. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Sentencia de 5 de julio de 2006. P. 85

²⁶ Corte IDH. Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párrs. 113

66. La víctima refiere haber solicitado vía telefónica el apoyo al comandante a cargo de la protección y vigilancia, quien le negó el auxilio; aun cuando la encomienda por parte del Fiscal 11° de la Unidad Integral de Procuración de Justicia es clara al indicar que ante algún delito flagrante se debe intervenir²⁷; sin dejar a un lado lo decretado por el Juez 6° en Materia Familiar, sobre la restricción de acercamiento de tal grupo.
67. Por otro lado, es importante señalar que la exposición de niños, niñas y adolescentes a la violencia puede ocasionarles consecuencias psicológicas y emocionales; problemas de salud mental; dificultades en el aprendizaje e incluso el desarrollo de comportamientos perjudiciales para la salud.²⁸
68. Tal y como ocurrió con VM1, quien sufre afectaciones como consecuencia de la instalación y constante agresión por parte del citado grupo a las afueras de su vivienda, de acuerdo al dictamen psicológico realizado por la Dirección General de los Servicios Periciales, que concluye que presenta “*síntomas de un efecto atemorizante, perturbación así como estado de zozobra*”.
69. Así pues, la presencia del grupo “*Los 400 pueblos*” generó una desestabilización emocional en VM1, vulnerando su integridad psicológica, repercutiendo directamente en su vida diaria; al presenciar las actitudes de la agrupación hacia su persona, demás integrantes de su familia así como actos vandálicos en su vivienda, que le produjeron un efecto atemorizante. Tales afectaciones pudieron ser evitadas si la SSP hubiera dado cumplimiento a lo ordenado por el referido Juez y Fiscal.
70. En tal virtud, esta Comisión reconoce la violación a la integridad física de la C. V1 así como la integridad psicológica de VM1, atribuible a la SSP, pues ocurrió como consecuencia de la omisión de acatar las medidas de vigilancia y protección dictadas a favor de las víctimas.

d) Interés superior de la niñez

71. El artículo 19 de la CADH establece que todo menor de edad tiene derecho a las medidas de protección que su propia condición requieren. En tal sentido, debe aplicarse un estándar más alto para la calificación de las acciones que atentan contra su integridad personal²⁹, en atención a su interés superior.
72. De conformidad con el artículo 19 de la Convención de los Derechos del Niño, las autoridades deben aplicar todas las medidas necesarias –*ya sean administrativas, legislativas, sociales o educativas*– para proteger a los menores de edad contra toda forma de perjuicio. Paralelamente, la Corte Interamericana es coincidente al manifestar que el hecho de que las víctimas sean niñas, niños o adolescentes, obliga a la aplicación de un estándar más alto para la calificación de acciones que atentan contra su integridad personal³⁰.
73. En el presente caso, está demostrado que VM1 sufre secuelas emocionales derivadas directamente de las acciones de “*Los 400 pueblos*” en las afueras de su domicilio. Lo anterior, es atribuible a la SSP en razón de la omisión para ejecutar lo ordenado por la FGE y el Juzgado respecto a la vigilancia y restricción de dicho grupo.

²⁷ Al encontrarse presentes elementos de la Policía Estatal y al haber requerido apoyo la víctima, éstos debieron actuar bajo la encomienda realizada por la Fiscalía, máxime que se trató de un ataque a su integridad física, situación que puede constituir la probable comisión de un delito.

²⁸ Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 13. Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia.

²⁹ Corte IDH. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004.

³⁰ Corte IDH. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004, p. 160.

74. En ese orden de ideas, la Corte IDH afirma que en los casos en los que se encuentren inmersos niñas, niños o adolescentes, es primordial atender su interés superior sobre otras consideraciones y derechos, fundándose en la propia dignidad, propiciando un desarrollo con pleno aprovechamiento de sus potencialidades³¹.
75. El artículo 4º párrafo noveno de la CPEUM establece que en las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez. De acuerdo con la Primera Sala de la SCJN, este principio ordena a todas las autoridades realizar la protección de los derechos del niño a través de medidas “reforzadas” o “agravadas”, y proteger sus intereses con la mayor intensidad.³²
76. Esta obligación descende a la legislación ordinaria a través del artículo 2 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como del artículo 2 de su homóloga para el Estado de Veracruz.
77. Así, el Estado tiene una doble responsabilidad frente a la integridad personal de las Niñas, Niños y Adolescentes (NNA). Por un lado, debe abstenerse de privarlos de la posibilidad de gozar de ese derecho (deber de respeto); y, por otro, debe generar las condiciones para que puedan disfrutar de éste (deber de garantía). De tal suerte, que la falta de cumplimiento de las medidas ordenadas por la FGE y el Juzgado crearon un clima adverso para el sano desarrollo de VM1. Esto constituye un incumplimiento al deber de la SSP de proteger su interés superior.
78. Por ende, no sólo debe velar por el libre ejercicio de los derechos de los NNA, sino que además debe garantizar que cualquier deficiencia no constituya un impedimento para su disfrute, debiendo tomarse en consideración su situación particular de vulnerabilidad y garantizar su desarrollo, así pues, el Estado debe garantizar la igualdad mediante una protección reforzada hacia ellos³³.
79. Por tanto, hasta en tanto la SSP no dé cumplimiento a lo requerido por el Juez 6º en Materia Familiar y el Fiscal 11º de la Unidad Integral de Procuración de Justicia, se estás violentando el interés superior de VM1.

VII. Reparación integral del daño

80. Las medidas de reparación tienden a remover las consecuencias de las violaciones sufridas, permiten que las víctimas retomen su proyecto de vida y, en última instancia, tienen presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad. Bajo esta tesitura, en un Estado constitucional de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que se reparen los daños sufridos.
81. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos. En esta misma línea, el artículo 25 de la ley en cita contempla las siguientes medidas de reparación; restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.
82. Teniendo en cuenta lo anterior, y con base en el artículo 126 fracción VIII, de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados por la violación a los derechos humanos descritos y probados en la presente Recomendación, en los siguientes términos:

³¹ CrIDH. Caso Atala Riffó y Niñas Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C. No. 239. Párrs. 107 y 108.

³² SCJN. Amparo Directo 35/2014. sentencia de la Primera Sala del 15 de mayo de 2015, p. 28 y ss.

³³ Griesbach, Margarita. La obligación reforzada del Estado frente a la infancia. P. 15.

GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

83. Las garantías de no repetición, son consideradas tanto como una de las formas de reparación a víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.
84. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de evitar las violaciones a derechos humanos; mientras que la reparadora, se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas de violaciones a derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.
85. En esa lógica, resulta importante que la Secretaría de Seguridad Pública, deberá girar sus instrucciones para capacitar eficientemente a los servidores públicos involucrados en la presente, en materia de promoción, respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, específicamente a los derechos de una adecuada protección judicial, a la intimidad y vida privada, propiedad privada, integridad personal así como el interés superior de la niñez, con fundamento en el artículo 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz.
86. De igual manera, deberán asegurarse que ningún servidor público sujeto a su jurisdicción incurra en actos análogos a los expuestos en la presente Recomendación.
87. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

SATISFACCIÓN

88. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de la reparación, que busca resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas. Por ello, con base en el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, deberán girarse las instrucciones correspondientes, para que se inicie una investigación interna, diligente, imparcial y exhaustiva, a efecto de determinar de manera individualizada, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos implicados en el presente caso por las violaciones a derechos humanos en que incurrieron. Para ello, deberá realizar un análisis exhaustivo de toda la cadena de mando adscrita a la SSP que tuvo conocimiento y participación en la ejecución de la multicitada medida de restricción.

REHABILITACIÓN

89. Estas medidas consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales en beneficio de las víctimas con la intención de reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas sufridas con motivo de las violaciones a sus derechos humanos.
90. De acuerdo con el artículo 61 de la Ley número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz, la Secretaría de Seguridad Pública deberá apoyar a las víctimas mediante las gestiones respectivas ante la Comisión Ejecutiva

de Atención Integral a Víctimas, para que reciban la atención médica y psicológica necesaria y puedan superar los daños ocasionados por la omisión en que se incurrió.

INDEMNIZACIÓN

91. La indemnización es reconocida como una medida compensatoria y se refiere a los perjuicios materiales sufridos, entre ellos, el daño emergente, el lucro cesante y el daño moral sufrido por las víctimas. Ésta debe concederse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente invaluable que sean consecuencia de violaciones manifiestas de los derechos humanos.
92. A su vez, su monto depende del nexo causal con los hechos del caso *sub examine*³⁴, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos; por lo cual la indemnización no puede implicar un enriquecimiento para la víctima o sus sucesores³⁵.
93. La indemnización debe tomar en cuenta los siguientes elementos: a) el daño físico o mental; b) la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) los perjuicios morales; y, e) los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales³⁶.
94. En congruencia con lo anterior, la Secretaría de Seguridad Pública deberá reparar **DE FORMA TOTAL E INTEGRAL** el daño causado a la víctima en su sistema de video vigilancia, ocasionado por particulares ante la omisión de elementos de la SSP para acatar las medidas establecidas por el Juez 6° en Materia Familiar y el Fiscal 11° de la Unidad Integral de Procuración de Justicia³⁷.

RESTITUCIÓN

95. El artículo 60 fracción II de la Ley Estatal de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señala que las víctimas tendrán derecho a la restitución en sus derechos conculcados, por lo que el Secretario de Seguridad Pública deberá girar sus instrucciones para que se realicen todas y cada una de las acciones y se implementen los mecanismos legales y administrativos necesarios, para hacer efectivas las medidas de protección dictadas y así se garantice el derecho a la intimidad y vida privada de las víctimas.

RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

97. Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos **4 y 67 fracción II** de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; **1, 2, 3, 4 fracciones I, III, 6 fracciones I, II, IX, 7 fracción II, 12, 13, 14, 25**, y demás aplicables de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; **1, 5, 14, 15, 16, 23, 25, 59, 172, 173, 176** y demás relativos de nuestro Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

³⁴ Corte IDH, Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay, Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125. párr. 193

³⁵ Corte IDH, Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de noviembre de 2008, Serie noviembre de 2009, Serie C, No. 211

³⁶ ONU, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 20.

³⁷ La expresión de “justa indemnización” que utiliza la Convención Americana, se refiere a un pago compensatorio.

RECOMENDACIÓN N° 44/2019

AL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO

P R E S E N T E

PRIMERA: Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1 fracciones II y III, 2 fracciones I, II, III, IV, X y XXVIII, 3 fracción I, 5 fracciones I y VII, 6 fracción II, 40 y 41 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Secretario de Seguridad Pública, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda para que:

- a) Se inicie el procedimiento administrativo correspondiente, en contra de los elementos policiales involucrados en el presente caso, por haber incurrido en las violaciones a los derechos humanos señaladas en la presente resolución, en agravio de la C. V1 y de VM1. Debiéndose informar a esta Comisión Estatal sobre el trámite y resolución dentro de dichos procedimientos, para acordar lo procedente.
- b) Se implementen las acciones y medidas necesarias para cumplimentar debidamente las medidas de protección a favor de las víctimas, con la finalidad de asegurar su eficacia y así se proteja su salud emocional y psíquica e integridad física.
- c) Se lleven a cabo todas las acciones, gestiones e implemente los mecanismos legales y administrativos necesarios, suficientes y eficaces, para que **le sea pagada una indemnización justa y proporcional**, a manera de compensación, a la C. V1, por los daños y perjuicios, ocasionados a su integridad personal, pertenencias y vivienda.
- d) Apoyar a VM1 mediante las gestiones respectivas ante la Comisión Ejecutiva de Atención Integral a Víctimas, y pueda recibir la atención médica y psicológica necesaria para superar los daños ocasionados por la omisión de cumplimentar las medidas dictadas.
- e) Se evite, en lo sucesivo, cualquier acto u omisión que revictimice al C. V1 y VM1.

SEGUNDA. De conformidad con los artículos 4 fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 181 de su Reglamento Interno, se hace saber a la Secretaría de Seguridad Pública que dispone de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

TERCERA. En el caso de aceptarla, dispone de QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

CUARTA. En caso de que no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

QUINTA. Por otra parte, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la misma.

SEXTA. De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a las víctimas un extracto de la presente Recomendación.

SÉPTIMA. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3 fracción XXXIII y 56 fracción III de la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Presidenta

Dra. Namiko Matsumoto Benítez

LIC. JPNR/MYMA/jhc*